

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el numeral 1 del artículo 68 del Código Orgánico Administrativo establece que los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que el primer inciso del artículo 71 del Código Tributario dispone que la recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo;

Que el artículo 73 *ibidem* establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tendrá, entre otras, la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que la Disposición General Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto de 2018, establece: *"Cuando a través de la certificación emitida por parte del ente rector de las finanzas públicas se identifiquen órdenes de pago no canceladas por un periodo de al menos 30 días, por retrasos de transferencias que deba realizar dicha ente a proveedores de bienes y servicios de las instituciones descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, tales proveedores podrán pagar sin intereses, sus obligaciones tributarias cuyo incumplimiento se haya originado exclusivamente a consecuencia del referido retraso, hasta el mes siguiente a aquel en que se efectúen las transferencias correspondientes y siempre y cuando el monto de la acreencia cubra el valor de la obligación correspondiente"*;

Que la disposición *ibidem* faculta al Ministerio de Economía y Finanzas y al Servicio de Rentas Internas, en el ámbito de sus competencias, para emitir la normativa secundaria necesaria para hacer efectiva su aplicación;

Que de conformidad con los oficios Nros. MEF-MINFIN-2019-0163-O y MEF-MINFIN-2019-0182-O, el Ministerio de Economía y Finanzas expresó su conformidad con el contenido del presente acto normativo, a través del cual se podrá aplicar la Disposición General Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000239 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 776 de 15 de junio de 2016, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas para la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, que estableció la ampliación del plazo para el pago de obligaciones tributarias nacionales para proveedores de bienes y servicios; y entidades con las que exista convenio de prestación de servicios para grupos de atención prioritaria de los organismos del sector público, cuya fecha de vencimiento hubiere sido a partir de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y.

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Expedir las normas para la aplicación de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.- La presente resolución establece las normas para la aplicación de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, en lo referente a los tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2.- Obligaciones tributarias.- Las obligaciones por tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas descritas en el artículo que antecede, corresponden a los saldos de las declaraciones presentadas y no pagadas.

Artículo 3.- Órdenes de pago.- Son órdenes de pago los valores devengados autorizados por las Entidades que conforman el Presupuesto General del Estado y pendientes de transferir por el ente rector de las finanzas públicas a un proveedor del Estado.

Artículo 4.- Afectación de las obligaciones tributarias.- Para la afectación de las obligaciones tributarias definidas en la presente Resolución, el valor total de las órdenes de pago por mes deberá ser igual o superior al monto del impuesto de cada obligación tributaria pendiente de pago, correspondiente a alguno de los periodos comprendidos entre la fecha de emisión de la factura y la orden de pago respectiva. Se exceptúan de esta regla, los pagos por cancelar por concepto de anticipo de obra, bienes y/o servicios.

Para el efecto, se considerará el valor total de las órdenes de pago pendientes de acreditación y que al menos tengan 30 días calendario de vencimiento desde la obligación de pago totalizadas por mes y contribuyente.

Artículo 5.- Entrega de información de órdenes de pago.- Siempre que existan cambios por nuevas órdenes de pago o pagos realizados, el ente rector de las finanzas públicas certificará, entendiéndose como tal, la entrega de las órdenes de pago de manera diaria a través de los medios de intercambio de información existentes entre el SRI y el Ministerio de Economía y Finanzas; dichos datos se considerarán de carácter confidencial y podrán ser utilizados únicamente para la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 6.- Fecha máxima de pago.- Las obligaciones tributarias descritas en el artículo 2, se extinguirán sin intereses, siempre y cuando el sujeto pasivo efectúe el pago de dichas obligaciones, hasta el mismo día del mes siguiente en que el ente rector de las finanzas públicas realice la transferencia correspondiente.

Artículo 7.- Procesos de control.- Si producto de procesos de control tributario, la Administración Tributaria llegare a establecer diferencias a favor del fisco en la cuantía del tributo, se deberá considerar la fecha de exigibilidad original de la obligación tributaria afectada, debiendo imputarse los pagos realizados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario.

Artículo 8.- Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva.- Los procedimientos de ejecución coactiva que contengan únicamente las obligaciones tributarias descritas en el artículo 2 de la presente Resolución y que se encuentren vinculados con el valor total de la deuda conforme a las órdenes de pago reportadas por el ente rector de las finanzas públicas, deberán ser archivados, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda iniciar un nuevo procedimiento coactivo a partir de la identificación de la falta de pago de la obligación tributaria según lo establecido en la presente Resolución.

Si el procedimiento de ejecución coactiva contiene otras obligaciones ajenas a las descritas en el inciso anterior, el ejecutor deberá continuar el cobro coactivo por aquellas obligaciones tributarias no afectadas.

Artículo 9.- Delegación.- Se delega a los Directores Zonales y Provinciales el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con el registro de las transacciones implícitas para la aplicación de la Disposición General Novena de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo,

Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal y la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- No podrá alegarse pago indebido o pago en exceso respecto de las obligaciones tributarias que, pudiendo ser beneficiadas con lo previsto en el presente acto normativo, fueron pagadas con anterioridad a la aplicación del mismo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000239, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 776 de 15 de junio de 2016.

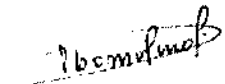
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable desde el 30 de septiembre de 2019.

Dado en Quito DM, a 22 AGO 2019

Comuníquese y publíquese

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 22 AGO 2019

Lo certifico.-


Dra. Alba Molina P.
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**